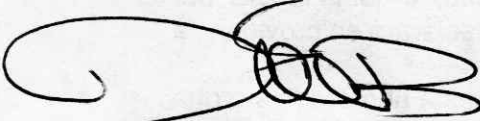


Informe secretarial, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2021 00008 00, informando que el termino de 30 días otorgando en el requerimiento de fecha 10 de marzo de 2022, se encuentra vencido sin que a la fecha la parte actora presente la totalidad de lo requerido, provea.


DIEGO FERNANDO MORENO-BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021-00008 00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y O.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LINO PINEDA ROJAS Y O.

Sora, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y FABIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, mediante declaración extrajudicial visibles a folios 123 a 125 del cuaderno principal, expresan que se encuentran en la imposibilidad de aportar PAZ Y SALVO con el doctor ESTEBAN QUESADA SÁNCHEZ por una grave enemistad y desconocen datos para dar con la ubicación del togado.

Siendo cierto que el derecho de postulación que le asiste a las partes no puede ser obstaculizado por actos adversos a derecho, que entorpecen el devenir actual procesal siendo cierto que emerge optimizar el acceso efectivo a la administración de justicia sin trabas ni obstáculos, como el aporte de un paz y salvo exigido, que linda con la prohibición de exceso ritual manifiesto. En consecuencia, se procederá con la admisión de la revocatoria del poder conferido al doctor ESTEBAN QUESADA SÁNCHEZ, comunicándole la presente decisión, la cual surtirá efectos de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. Así como puede conferirse poder especial para un determinado asunto, así mismo emerge procedente la revocatoria de dicho mandato (art. 75.1)

Así mismo y de acuerdo al poder conferido a la doctora JENNY MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ se reconocerá personería en los términos indicado en el memorial visible a folio 131.

De otra parte se advierte que la serie de requerimientos realizados; no han sido cumplidos a cabalidad. En efecto el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

... "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de

la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

En consecuencia, el despacho **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma la admisión de la demanda a los señores **MARÍA BERENICE PINEDA IBAGUÉ, ANA ALCIRA DORA PINEDA IBAGUÉ Y REINALDO PINEDA IBAGUÉ**, de acuerdo a los términos del 291 y 292 del C.G.P.; otorgándose para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas, conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia.

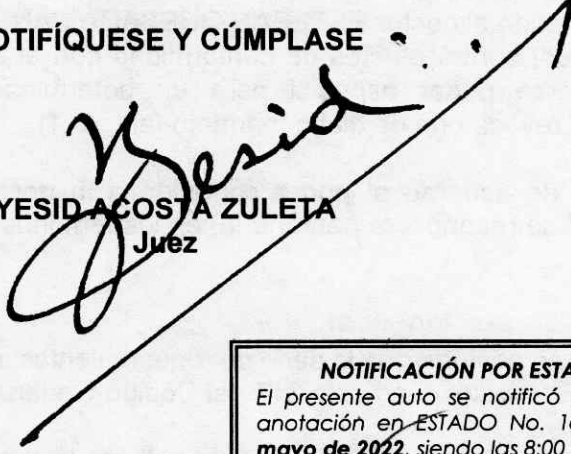
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por REVOCADO el poder el especial conferido por los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y FABIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA** al doctor **ESTEBAN QUESADA SÁNCHEZ** en el presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **JENNY MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. No. 339.550 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y FABIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado Judicial, a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma la admisión de la demanda a los señores **MARÍA BERENICE PINEDA IBAGUÉ, ANA ALCIRA DORA PINEDA IBAGUÉ Y REINALDO PINEDA IBAGUÉ**, de acuerdo a los términos del 291 y 292 del C.G.P.; otorgándose para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas, de conformidad con lo arriba motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 16, hoy 12 mayo de 2022, siendo las 8:00 A.M.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario